

Quito, D.M. 25 de agosto de 2021

CASO No. 41-17-IN Y ACUMULADOS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19, de 21 de junio de 2017. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional desestima la acción planteada.

I. Antecedentes Procesales

1. El 24 de julio de 2017, Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de Director Nacional de Unidad Popular presentó una acción pública de inconstitucionalidad de “[l]as Disposiciones contempladas en el Libro III del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, desde el artículo 179 al 217, principalmente las disposiciones contempladas en los artículos 179, 180 y 183” publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19, de 21 de junio de 2017.
2. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.
3. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, a medida que conocía nuevos casos y que, de acuerdo con las respectivas certificaciones, tenían identidad de objeto y acción, dispuso la acumulación de las causas al expediente No. 41-17-IN, conforme se muestra en el cuadro que consta a continuación:

No. de causa	Accionantes	Fecha presentación	Fecha auto que admite a trámite y ordena la acumulación al caso 41-17-IN
27-17-IN	César Carrión Moreno, asambleísta de la provincia de Cotopaxi.	26 de junio de 2017.	2 de octubre de 2017.
36-17-IN	Ramiro García Falconi, Johanna Romero Larco	13 de julio de 2017.	2 de octubre de 2017.

	y Angélica Porras Velasco,		
43-17-IN	Luis Fernando Torres Torres, asambleísta Provincial de Tungurahua.	10 de agosto de 2017.	2 de octubre de 2017.
49-17-IN	Carmen del Pilar Molina Serrano, Presidenta de la Asociación de Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Ecuador, "Carlos Julio Arosemena Tola".	6 de septiembre de 2017.	8 de enero de 2018.

4. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 6 de septiembre de 2017, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
5. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 9 de julio de 2019 y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 1 de junio de 2021.
6. Dentro del caso No. 49-17-IN, José María González Cobo, a nombre y representación de un grupo de ex partícipes del Fondo de Cesantía de los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Guayas¹; y, Jacinto Velázquez Herrera² presentaron escritos en calidad de amicus curiae.

II. Normas impugnadas del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

“Artículo 179.- Naturaleza.- El Servicio de Protección Pública es una entidad de carácter civil, especializada, profesional, técnica y jerarquizada, adscrita al ministerio rector de orden público, protección interna y seguridad ciudadana, dirigida a prevenir y neutralizar la probabilidad de ocurrencia de los riesgos y vulnerabilidades a la vida y seguridad integral de las personas o bienes del Estado protegidos en este Libro. Para el cumplimiento de sus funciones, sus servidores o servidoras, podrán hacer uso de medios disuasivos y coercitivos, de conformidad con la ley y en estricto respeto a la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Servicio forma parte del Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

¹ El 8 de septiembre 2020, José María González Cobo presentó un escrito en calidad de amicus curiae, en el que, principalmente, manifestó que se han visto afectados por la norma impugnada, pues lo que pretende es llevarse su dinero, que corresponde a lo que el personal activo y pasivo aportó.

² El 4 de agosto de 2021, Jacinto Velázquez Herrera presentó un escrito en calidad de amicus curiae, en el que solicita se “inadmit[a] la acción propuesta”, ya que, a su decir, “[e]l monto a ser percibido por cada beneficiario por concepto de cesantía es por esencia una cuestión de legalidad”.

Artículo 180.- Ámbito de protección.- Al Servicio de Protección Pública le corresponde la seguridad de las siguientes personas:

1. El Presidente o Presidenta de la República, y el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, en funciones o electos;
2. Los candidatos o candidatas, calificados a la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
3. Las máximas autoridades de las demás funciones del Estado;
4. Otras personas en razón de su perfil y análisis de riesgos, por la función o calidad que ostentan, de acuerdo a lo previsto en el respectivo reglamento de este Código. Le corresponde, igualmente, la protección de las sedes de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, de conformidad con el reglamento de este Código.

Artículo 181.- Entidad Rectora.- El ministerio responsable del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, ejercerá la dirección, planificación, rectoría y regulación de la política pública en materia de protección pública. Sus funciones son:

1. Emitir políticas públicas y aprobar los planes preventivos y prospectivos en materia de protección pública, y velar por su ejecución y debido cumplimiento;
2. Garantizar el presupuesto requerido por el Servicio para asegurar su buen funcionamiento y cumplimiento de su función;
3. Ejercer la representación legal del Servicio;
4. Regular, coordinar y supervisar la correcta prestación del servicio y garantizar la formación y la especialización del personal;
5. Ejercer el control de desempeño y evaluación del Servicio, de acuerdo con los estándares que se defina en el reglamento;
6. Aprobar la estructura, el orgánico de personal y la proforma de presupuesto anual del Servicio;
7. Aprobar, a pedido del director, la reglamentación interna de la institución, con base a los méritos y considerando la inclusión del principio de igualdad de género y no discriminación en los mismos;
8. Conocer y resolver los recursos en última instancia de los actos administrativos relacionados con los procesos que afecten a la carrera profesional y régimen disciplinario de las o los servidores del servicio; y,
9. Las demás funciones establecidas en la ley y reglamentos.

Artículo 182.- Director o Directora General del Servicio de Protección Pública.- Ejerce el mando directivo operacional del Servicio bajo los lineamientos y directrices del ministerio rector de orden público, protección interna y seguridad ciudadana. El Director o Directora será designado de entre los funcionarios de carrera de mayor jerarquía, por el Ministro o Ministra, previa aprobación del Presidente o Presidenta de la República. Las funciones de la Directora o Director son:

1. Ejecutar las políticas públicas y planes preventivos y prospectivos aprobados por el Ministerio Rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
2. Presentar las propuestas de reglamentación interna de la institución, con base a los méritos y tomando en cuenta la inclusión del principio de igualdad de género y no discriminación en los mismos;
3. Apoyar en los procesos de control y evaluación del desempeño del personal del servicio, de acuerdo a la normativa legal vigente;
4. Coordinar las actividades operativas para el cumplimiento de los procesos administrativos de talento humano, gestión de bienes, recursos materiales y económicos;

5. Conocer y resolver, en primera instancia, los expedientes administrativos relativos a la carrera profesional y régimen disciplinario de su personal;
6. Delegar las funciones y atribuciones necesarias para la mejor administración operativa del Servicio; y,
7. Las demás funciones que le asigne este Código y los respectivos reglamentos.

Artículo 183.- Funciones del Servicio.- El Servicio de Protección Pública tiene las siguientes funciones:

1. Brindar protección a las personas reguladas en este Libro;
2. Prestar protección a la sede de las funciones del Estado, de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto;
3. Realizar análisis de riesgos de las personas que son protegidas por el Servicio, en coordinación con los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia;
4. Coordinar, en el ámbito de su competencia, con el fin de identificar puntos vulnerables en la protección que brindan y fortalecer el servicio, el manejo de la información con instancias de gobiernos extranjeros que actúen como sus contrapartes, de conformidad con la normativa respectiva;
5. Establecer los métodos y técnicas de protección adecuados para optimizar el servicio;
6. Coordinar, con la Policía Nacional y Fuerzas Armadas para el adecuado cumplimiento de sus funciones; y,
7. Las demás que se determinen en esta Ley o sus reglamentos.

Artículo 184.- Organización, funcionamiento y rendición de cuentas.- Los aspectos operativos de la organización y funcionamiento del Servicio constarán en su reglamento interno o estatuto que será aprobado por el ministerio rector de orden público, protección interna y seguridad ciudadana, en concordancia con las políticas que rigen la Función Ejecutiva. La máxima autoridad del Servicio de Protección Pública rendirá cuentas, de manera obligatoria, sobre el destino del servicio, las operaciones y actividades realizadas por este y la utilización de los fondos asignados a su presupuesto anual. La rendición de cuentas se realizará ante la Comisión Especializada de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional de forma trimestral. La Contraloría General del Estado tendrá la potestad del control sobre el uso y manejo de recursos públicos utilizados por el Servicio de Protección Pública de conformidad con su propia ley.

Artículo 185.- Personal.- El personal del Servicio está integrado por servidores o servidoras civiles especializados en protección de seguridad pública. Para el cumplimiento de sus funciones, podrán contar con el apoyo operativo del personal de otras entidades de seguridad, de acuerdo a los protocolos establecidos para el efecto por el ministerio rector de orden público, protección interna y seguridad ciudadana.

Artículo 186.- Servidoras o Servidores del Servicio de Protección.- Son las personas naturales que, cumpliendo los requisitos físicos, psicológicos, académicos y técnicos, hayan aprobado las pruebas integrales de control y confianza e ingresan al servicio a cumplir una carrera profesional de protección pública.

Artículo 187.- Aspirantes a servidoras o servidores del Servicio de Protección Pública.- Los aspirantes a servidoras o servidores del Servicio de Protección Pública son las personas que se incorporan a los cursos de formación o capacitación para el personal del Servicio. Las y los aspirantes no ostentarán calidad de servidores o servidoras hasta haber

aprobado el curso de formación o capacitación requerido, así como con todos los requisitos legales para el ingreso y cuenten con el nombramiento respectivo. Tampoco recibirán durante el curso de formación remuneración alguna.

Artículo 188.- Carrera.- *La carrera del Servicio de Protección Pública constituye el sistema mediante el cual se regula el ingreso, selección, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que la integran. El servicio de protección pública se regirá por lo establecido en el presente Código y sus reglamentos. Los integrantes podrán ser asignados o rotados con base a las necesidades del Servicio.*

Artículo 189.- Estructura de la Carrera.- *En razón del nivel de gestión, roles y cargos, las servidoras o servidores del Servicio se clasifican en:*

NIVEL	ROL	GRADOS
Directivo	Conducción y mando	Jefe de Protección Pública
		Subjefe de Protección
	Coordinación operativa	Inspector de Protección Pública 13 ^º .
		Inspector de Protección Pública 22 ^º .
	Inspector de Protección Pública 31 ^º .	
Técnico-operativo	Supervisión operativa	Subinspector de Protección Pública 2 ^º .
	Ejecución operativa	Agente de Protección Pública 4 ^º .
		Agente de Protección Pública 3 ^º .
		Agente de Protección Pública 2 ^º .
		Agente de Protección Pública 1 ^º .

Artículo 190.- Convocatoria.- *Es el llamamiento a los aspirantes que pretenden incorporarse al Servicio y contiene los perfiles y requisitos establecidos en este Código y su reglamento. La convocatoria se realizará por medios públicos con la periodicidad que determine el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Entre las condiciones que se incluirán en la convocatoria, constarán la capacidad física, intelectual y personal, pruebas médicas, psicológicas, evaluaciones técnicas, integrales de seguridad y confianza técnicamente elaboradas y previamente autorizadas por el ministerio competente.*

Artículo 191.- Selección.- *A más de los requisitos para el ingreso al servicio público establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público que regula esta materia, excepto la declaración patrimonial juramentada, para que una persona pueda acceder a los cursos de formación del Servicio, se exigirán los siguientes:*

1. Ser ecuatoriano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Tener mínimo dieciocho y máximo veinticuatro años de edad al momento de la convocatoria;
3. Contar con título académico de bachiller;
4. No haber sido juzgado con sentencia condenatoria, ni estar sujeto a proceso penal alguno;
5. No haber sido destituido de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de cualquier entidad complementaria de seguridad;
6. Aprobar el examen de aptitud determinado por la entidad competente;

7. Aprobar los exámenes médicos, psicológicos y físicos; entrevista personal; y, cuando sea necesario, pruebas integrales de confianza técnicamente elaboradas y previamente autorizadas por el ministerio competente; y,
8. No deber más de dos pensiones alimenticias. El proceso, trámite y otros requisitos de preselección, selección y capacitación de aspirantes se establecerán en el reglamento que para el efecto emita el ente rector nacional, para lo cual se observarán las políticas de reducción de trámites y agilidad de procesos. Las demás condiciones de la selección de aspirantes se establecerán en el reglamento que para el efecto emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Artículo 192.- Ingreso.- Es el proceso de integración de los aspirantes a la estructura de la institución luego de concluir y aprobar el curso de formación y el periodo de prácticas correspondientes, debiendo además acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y su reglamento. El Ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana expedirá la normativa complementaria en la que se determinará el perfil y requisitos correspondientes para ingresar a esta entidad.

Artículo 193.- Profesionalización.- Es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes del Servicio. Los planes de estudio para la profesionalización estarán comprendidos por el programa que apruebe el organismo rector en materia educación superior, en coordinación con el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Artículo 194.- Estabilidad y las Evaluaciones.- La estabilidad del personal del Servicio en sus cargos y carrera profesional dependerá de los resultados de la evaluación integral y permanente de su desempeño, que incluirá pruebas físicas, académicas, psicológicas y, en caso de ser necesario, pruebas integrales de control y confianza de acuerdo al perfil de riesgo y previamente autorizadas, de conformidad a los reglamentos respectivos. En todos los casos la evaluación deberá basarse en parámetros objetivos. Se establecerán normas de evaluación de desempeño sobre la base de los indicadores de gestión. Los requerimientos específicos, así como la metodología de evaluación, serán detallados en el respectivo reglamento que expedirá el ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, en coordinación con el ministerio rector en materia de trabajo.

Artículo 195.- Calificación de la información.- Los datos personales de servidoras o servidores que forman parte del servicio, así como las actividades u operaciones que se realicen en función de la misión de la entidad, serán calificados de reservada, secreta o secretísima dependiendo del nivel de confidencialidad que se requiera conforme a la normativa jurídica competente.

Artículo 196.- Ascenso.- El ascenso se conferirá a la o el servidor de carrera que cumpla con todos los requisitos de este Código y sus respectivos reglamentos. El ascenso será otorgado por la autoridad nominadora del ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, previo el informe correspondiente del Servicio.

Artículo 197.- Requisitos para el Ascenso.- El ascenso de las y los servidores de las entidades previstas en este Código se realizará a través de un concurso de méritos y

oposición, cuando exista la correspondiente vacante orgánica y previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Encontrarse en funciones;*
- 2. Presentar la declaración patrimonial juramentada;*
- 3. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de desempeño en el cargo que ocupa y la experiencia mínima requerida para ocupar el siguiente nivel de gestión y cargo;*
- 4. Haber sido declarado apto para el servicio de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física; y, cuando sea necesario, pruebas integrales de control y confianza en consideración del perfil de riesgo del cargo;*
- 5. Haber aprobado los requisitos de formación y capacitación o especializaciones para su nivel de gestión y cargo, de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo;*
- 6. No haber sido sancionado o sancionada por faltas muy graves;*
- 7. No deber dos o más pensiones alimenticias, ni haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por casos de violencia intrafamiliar; y,*
- 8. Los demás que correspondan de acuerdo a la Ley que regula el servicio público y demás normativa vigente.*

El proceso, trámite y la valoración de estos requisitos aplicables para todas las entidades complementarias de seguridad se establecerán en el reglamento que para el efecto emita el ente rector nacional de cada materia o el ente rector local según corresponda; para lo cual se observarán las políticas de reducción de trámites y agilidad de procesos.

Artículo 198.- Competencia para otorgar los ascensos de las y los servidores del Servicio de Protección Pública.- *El cargo de Director o Directora de Protección Pública será otorgado por la máxima autoridad del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. El otorgamiento de los demás ascensos y cargos le corresponderá al órgano competente del ministerio rector de orden público, protección interna y seguridad ciudadana. Esta última instancia será igualmente responsable de la sustanciación de los procesos de ascenso en coordinación con el Director o Directora del Servicio, observando las disposiciones de este Código, sus reglamentos, y las de la ley que regula al servicio público.*

Artículo 199.- Derechos.- *A más de los establecidos en la Constitución de la República y la ley que regula el servicio público, son derechos de los servidores y servidoras del Servicio de Protección Pública, dentro de su carrera profesional, los siguientes:*

- 1. Desarrollar la carrera en las entidades complementarias de seguridad;*
- 2. Ejercer una función o cargo acorde con sus competencias personales, jerarquía, especialización y perfil profesional, conforme a la normativa que emita la institución rectora respectiva. Cuando haya sufrido o adquirido una enfermedad o discapacidad que no le permita continuar con las labores que desempeña, podrá ser reubicado en función de dichos criterios;*
- 3. Recibir la remuneración, compensaciones e indemnizaciones vigentes, o que se establezcan para cada grado, cargo o función, en las condiciones que determine el ministerio encargado de los asuntos de trabajo, el presente Código y su respectivo reglamento;*
- 4. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio;*
- 5. La provisión de uniformes, equipamiento, instrumentos y útiles de trabajo, de conformidad con el reglamento respectivo de cada entidad;*
- 6. La capacitación, profesionalización, tecnificación y especialización permanente, en igualdad de condiciones;*

7. *Recibir patrocinio o asesoría jurídica oportuna con la finalidad de garantizar el acceso al derecho a la defensa en lo que se refiere asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones;*
8. *Acceder a un grado y nivel de gestión con los atributos inherentes a ellos;*
9. *Desarrollar la carrera profesional en igualdad de oportunidades, y gozar de estabilidad en la profesión una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos en este libro y sus reglamentos;*
10. *Recibir asistencia médica o psicológica y los medicamentos necesarios, para lesiones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio o profesión, de conformidad con la Ley y Reglamentos;*
11. *Recibir la formación, capacitación y especialización permanente, en igualdad de condiciones;*
12. *Ser destinado o destinada a prestar sus servicios preferentemente dentro de las circunscripciones de su domicilio civil, salvo los casos de necesidad institucional o por solicitud justificada del interesado de ser destinado o destinada a otra zona del territorio;*
- y,
13. *Recibir patrocinio o asesoría jurídica oportuna con la finalidad de garantizar el acceso al derecho a la defensa en lo que se refiere asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones.*

Artículo 200.- De las Obligaciones.- *Las y los servidores del Servicio de Protección Pública, tendrán las siguientes obligaciones:*

1. *Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio ordenadas e instrucciones recibidas con apego a la ley y reglamentos respectivos;*
2. *Portar el equipamiento de dotación y los demás elementos provistos por la institución, únicamente durante el cumplimiento del servicio, según corresponda y así como cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento;*
3. *Declarar y mantener actualizado su domicilio, ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se comunique otro nuevo. El estado civil y el número de cargas familiares serán reportadas, dependiendo de la necesidad institucional y en razones de servicio, conforme al reglamento;*
4. *Actualizar para cada ascenso la declaración patrimonial juramentada de bienes, información personal y demás requisitos conforme lo establece la ley de la materia;*
5. *Utilizar, cuidar y mantener en buen estado los bienes, equipamiento y uniformes, si los tuviere, provistos por la institución durante el cumplimiento del servicio;*
6. *Someterse a la realización de evaluaciones de desempeño laboral, cognitivas, físicas y psicológicas durante su carrera profesional y pruebas integrales de control y confianza técnicamente elaboradas y previamente autorizadas por el ministerio ente rector nacional encargado de seguridad, protección interna y orden público, de acuerdo al perfil de riesgo en los casos determinados por la entidad;*
7. *Cuidar el orden y la disciplina del personal operativo que tengan a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio. La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de jerarquía;*
8. *Mantener la disciplina, buena conducta y subordinación a sus superiores y el respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos del Ecuador;*
9. *Mantenerse al día en el pago de pensiones alimenticias;*
10. *Conducirse conforme a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y demás que se establezcan para el cabal cumplimiento del servicio público;*

11. *Abstenerse de realizar acciones que denigren, discriminen, calumnien, difamen o deshonren a los servidores o servidoras del Servicio, o a realizar denuncias infundadas en su contra;*
12. *Guardar a los superiores, subordinados o iguales, el respeto y la consideración debidos;*
13. *Atender con diligencia el servicio o Sistemas de Seguridad encomendados, y tratar con respeto y dignidad a las personas con las que interactúe durante los mismos;*
14. *Abstenerse de divulgar, utilizar para beneficio propio o de terceros, o hacer públicos datos y demás información relacionados con los lugares y personas a los que se preste algún servicio. Sólo podrá proporcionar dicha información al área correspondiente cuando resulte relevante para el propio servicio o Sistema de Seguridad, o cuando sea solicitada por autoridad competente;*
15. *Formular en forma veraz, objetiva, completa y oportuna, los partes, informes, y demás documentos relacionados con el ejercicio de sus funciones; y,*
16. *Las demás previstas en la ley, este Código y sus reglamentos.*

Artículo 201.- Responsabilidad Administrativa.- *El incumplimiento de las disposiciones del presente Libro será sancionado de conformidad con las normas de este Título, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar. Las servidoras o servidores de las entidades operativas previstas en este Libro estarán sujetos a las disposiciones de este Título cuando se enmarquen en las faltas relativas al desempeño de la investigación técnica y científica de la infracción en materia de medicina legal y ciencias forenses.*

Artículo 202.- Faltas Leves.- *Constituyen faltas leves los siguientes actos, una vez que sean debidamente comprobadas:*

1. *No cumplir con los horarios de trabajo o ausentarse del puesto hasta por 24 horas de forma injustificada, siempre que no afecte al servicio;*
2. *Realizar actividades ajenas a su función, mientras se encuentre en su jornada de trabajo, cuando ello no afecte al servicio;*
3. *No observar el cuidado en su lugar de trabajo, de los equipos o instrumentos a su cargo;*
4. *Portar el uniforme o equipamiento institucional en actos ajenos al servicio y que afecten la imagen institucional;*
5. *Inobservar las normas institucionales de respeto a los símbolos patrios y de comportamiento en eventos cívicos institucionales;*
6. *Inobservar o hacer caso omiso a las normas de seguridad y señales informativas al interior de las instalaciones institucionales;*
7. *Atender al público incumpliendo con los parámetros de calidad determinados por la institución;*
8. *Inobservar la normativa de los formatos y redacción de los documentos técnicos de la gestión operativa, que no afecten al servicio;*
9. *No utilizar la baliza u otro dispositivo de alerta similar cuando sea exigido por la institución o hacer mal uso de la misma;*
10. *No llevar un registro de calibración o mantenimiento de los equipos asignados o no dar a conocer con la debida anticipación los pedidos para que estos se realicen, siempre y cuando no afecte al servicio;*
11. *Agredir verbalmente a las y los miembros de la misma institución o a los usuarios del servicio; y,*
12. *Desobedecer órdenes legítimas verbales o escritas o inobservar el procedimiento establecido cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional.*

Artículo 203.- Faltas Graves.- Constituyen faltas graves los siguientes actos, una vez que sean debidamente comprobadas:

1. Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso sin causa justificada;
2. Realizar actividades ajenas a su función, mientras se encuentre en su jornada de trabajo, cuando ello afecte al servicio;
3. Obligar a permanecer en forma arbitraria a el o la servidora en funciones, en un día de descanso obligatorio o en periodo de vacaciones, salvo por necesidad institucional;
4. Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada;
5. Disponer al personal a su cargo la realización de tareas ajenas a sus funciones, salvo los casos de necesidad institucional debidamente justificados;
6. Incumplir disposiciones o procedimientos a los que está obligado en el plazo dispuesto, sin causa justificada y que afecte al servicio;
7. No respetar las licencias o permisos que conforme a la Constitución de la República, leyes y reglamentos institucionales se otorguen a las o los servidores por temas relativos a gravidez, maternidad, paternidad, lactancia, enfermedad o calamidad doméstica;
8. Impedir el reclamo o impugnación verbal o escrita a que tienen derecho los servidores;
9. No informar al órgano competente la comisión de una falta administrativa disciplinaria de la que tenga conocimiento, aplicar una sanción distinta a la que amerita el acto de indisciplina o modificar una sanción debidamente establecida;
10. Omitir el registro de las novedades y hechos pertinentes al servicio;
11. Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento o inobservar el procedimiento establecido cuando ello afecte al servicio o al orden institucional;
12. No explicar o no defender un análisis, informe o criterio técnico pericial en las audiencias convocadas o notificadas, o no presentar con el debido tiempo de anticipación las solicitudes de ampliación de plazos para hacerlo;
13. Ingresar o permitir el ingreso de personas a áreas restringidas de la institución, sin previa autorización;
14. Dañar los bienes, equipamiento, medios electrónicos o informáticos de la institución o permitir su uso indebido;
15. Uso indebido del equipamiento de dotación para el cumplimiento de sus funciones específicas, conforme a lo exigido por la institución y sus reglamentos;
16. No entregar los bienes que le fueren proporcionados a la o el servidor para el cumplimiento de las labores institucionales, cuando tenga la obligación de hacerlo o no informar al órgano correspondiente en forma inmediata la pérdida, destrucción o sustracción de los mismos;
17. Reprobar por negligencia cursos de capacitación en el país o en el exterior pagados con recursos públicos;
18. Copiar en los exámenes o pruebas en cursos de ascenso, capacitación y formación o presentar trabajos plagiados;
19. Inobservar la normativa de los formatos y redacción de los documentos técnicos de la gestión operativa cuando afecten al servicio;
20. Emitir información o informes infundados, relativos a la institución o su servicio, que perjudique las operaciones previstas en el ordenamiento jurídico, o que contravenga las directrices institucionales de comunicación;
21. Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes dentro de la institución o mientras se encuentre cumpliendo funciones en el servicio;
22. Alterar el orden público y disciplina dentro de su jornada laboral o mientras porte el uniforme de la institución;

23. *Actuar en forma abusiva, arbitraria o violenta de manera verbal o psicológica contra los compañeros o compañeras, subalternos o subalternas, aspirantes o usuarios del servicio;*

24. *Discriminar a cualquier persona por motivos de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, enfermedad catastrófica, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; y,*

25. *Intimar de manera sexual o tener relaciones sexuales en la unidad, instalaciones, oficinas, destacamentos y más dependencias de la institución.*

Artículo 204.- Faltas Muy Graves.- *Constituyen faltas muy graves los siguientes actos, una vez que sean debidamente comprobadas:*

1. *Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres o más días consecutivos;*
2. *Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio o a la integridad física o psicológica de las personas;*
3. *Negarse a prestar auxilio cuando sea requerido o tenga la obligación legal de hacerlo;*
4. *Obstaculizar o emitir órdenes contrarias al ordenamiento jurídico a un servidor o servidora que se encuentre en estricto cumplimiento de su servicio, afectando el cumplimiento del mismo;*
5. *No iniciar o sustanciar un sumario administrativo disciplinario de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el presente Código, con el fin de favorecer a un tercero o evitar su sanción;*
6. *Ocasionar intencionalmente daño o destrucción a los bienes de la institución;*
7. *Disponer con conocimiento la utilización de equipamiento de dotación y demás materiales que se encuentren en mal estado o caducados, cuando se busque afectar la capacidad o eficacia del servicio;*
8. *Ocasionar por negligencia la pérdida, destrucción o sustracción de evidencias o información, relacionada con sus labores técnicas operativos;*
9. *Demorar injustificadamente la entrega de los bienes incautados o elementos de prueba que estén bajo su responsabilidad de acuerdo a las normas de la cadena de custodia;*
10. *Revelar por cualquier medio información o documentación clasificada o reservada que haya llegado a su conocimiento por la prestación del servicio o el desempeño de su cargo o función;*
11. *Emitir informes o criterios técnicos infundados, tendenciosos, maliciosos o con error esencial, técnicamente comprobado;*
12. *Destruir, sustraer, vulnerar o alterar intencionalmente información o documentación relativa a hechos o asuntos relacionados con el régimen interno o de los archivos institucionales en general;*
13. *No rendir cuentas sin causa justificada en los plazos legales y reglamentarios sobre aspectos financieros relativos al servicio;*
14. *Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados, o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas, sin perjuicio de que constituya delito;*
15. *No informar al órgano competente la comisión de delitos o actos de corrupción institucional;*
16. *Obtener beneficios personales o para terceros, recibir o solicitar dádivas o recompensas por actividades inherentes al servicio o gestionar por fuera del*

procedimiento regular, la obtención de beneficios personales de carácter profesional en cargos, destinaciones y funciones;

17. Usar distintivos o atribuirse funciones no inherentes a las establecidas para su cargo o usar el nombre de una autoridad arbitrariamente;

18. Abusar de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas del servidor o servidora, con el fin de incumplir obligaciones económicas o legales. Causar perjuicio o grave daño a un tercero. Incidir por cualquier medio en el proceso de admisión de aspirantes a servidores institucionales;

19. Actuar en forma abusiva, arbitraria o violenta de forma física contra los superiores, compañeros o compañeras, subalternos o subalternas, aspirantes o usuarios del servicio;

y,
20. Agredir, hostigar o acosar sexualmente o pedir favores sexuales.

Artículo 205.- Potestad Disciplinaria.- *La potestad para sancionar el cometimiento de faltas leves le corresponde al superior jerárquico del servidor o servidora de la institución. En faltas graves y muy graves, la potestad disciplinaria corresponde al órgano competente del Servicio de Protección Pública, a cuyo titular le corresponde resolver las denuncias presentadas por presuntas irregularidades en funciones propias del servicio. Las resoluciones sancionatorias se remitirán al órgano competente del ministerio rector en seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para su respectivo registro en la hoja de vida del servidor o servidora de la institución. A la máxima autoridad del ministerio rector le corresponde sustanciar y resolver las apelaciones.*

Artículo 206.- Disposiciones Complementarias.- *Para todos los aspectos del régimen administrativo disciplinario no previstos en este título, se aplicarán, de manera supletoria las disposiciones de las leyes que regulan al servicio público y los procedimientos administrativos.*

Sección Segunda Procedimiento para sancionar

Artículo 207.- Competencia.- *El superior jerárquico del servidor que cometió la falta es competente para sancionar faltas disciplinarias leves y en caso de reiteración de la falta, la Comisión de Administración Disciplinaria de la entidad rectora.*

Artículo 208.- Integración de la Comisión de Administración Disciplinaria.- *La Comisión de Administración Disciplinaria se conformará de la siguiente manera:*

1. Un delegado de la máxima autoridad de la entidad;

2. La máxima autoridad jerárquica de la carrera, o su delegado; y,

3. El funcionario responsable de la Unidad del Talento Humano, o su delegado.

El funcionario responsable de la unidad de asesoría jurídica o su delegado, actuará en calidad de secretaria o secretario de la misma.

Los servidores de la Comisión de Administración Disciplinaria no podrán tener conflictos de intereses con los funcionarios relacionados a la investigación. De existir conflicto de intereses, esto dará lugar a excusa o recusación.

Artículo 209.- Procedimiento.- *Cuando se trate del cometimiento de faltas administrativas disciplinarias leves se observará el siguiente procedimiento:*

La servidora o servidor del Servicio de Protección Pública sobre la cual exista información del cometimiento de una infracción, dispondrá del término de dos días, a partir de la notificación de los hechos que se le imputan, para presentar las pruebas de descargo.

El superior jerárquico del servidor o servidora, en cumplimiento del debido proceso, emitirá la resolución debidamente motivada en el término de tres días, cumpliendo con los requisitos de motivación, de conformidad con la Constitución de la República y este Código. La resolución sancionatoria será remitida a la unidad de talento humano para el respectivo registro en la hoja de vida de la o el servidor.

Artículo 210.- Reincidencia de faltas leves.- *Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento la reincidencia de una o más faltas disciplinarias leves dentro de un período de trescientos sesenta y cinco días, emitirá un simple acto de la administración en el que describirá los hechos, el día, la hora y circunstancias de la infracción, con lo cual se notificará al servidor que cometió la falta, con copia a la unidad de administración de talento humano, a fin de que esta última convoque a la Comisión de Administración Disciplinaria.*

En un término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación realizada al servidor o servidora, la Comisión de Administración Disciplinaria convocará a una sola audiencia para que la o el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa. A la audiencia concurrirá también el servidor que constató la falta para que exponga sus argumentos. En la misma audiencia la Comisión de Administración Disciplinaria resolverá imponiendo la sanción respectiva.

La resolución emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria podrá ser recurrida ante la máxima autoridad del ministerio rector, adjuntando las pruebas de descargo correspondientes. La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo. Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, se emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano. Sección Tercera Procedimiento para sancionar faltas disciplinarias graves y muy graves.

Artículo 211.- Competencia.- *La Comisión de Administración Disciplinaria, a través de un sumario administrativo, es competente para tramitar y sancionar las faltas graves, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores del Servicio de Protección Pública. La Comisión de Administración Disciplinaria, resolverá y actuará como autoridad de primera instancia y el ministerio rector de protección interna, seguridad ciudadana y orden público resolverá el recurso de apelación cuando corresponda.*

Artículo 212.- Procedimiento.- *Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en un término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano del Servicio, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del derecho de la institución.*

Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y con la entrega personal de una boleta en el lugar donde labora o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.

La o el servidor que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía, hecho que no suspenderá la continuidad del procedimiento. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la o el sumariado se presente formalmente al sumario administrativo, independientemente del momento procesal en el que esto ocurra.

Artículo 213.- Término de prueba.- Dentro del plazo previsto en el artículo anterior se recabará la prueba de cargo y descargo dentro del sumario administrativo, la que será practicada durante la audiencia.

Artículo 214.- Audiencia.- Una vez que concluya el plazo para contestar el inicio del sumario administrativo, la o el secretario ad hoc, mediante providencia, notificará el día y hora en la que se realizará la audiencia ante la Comisión de Administración Disciplinaria, la misma que deberá ser fijada dentro del término máximo de los siete días posteriores a la fecha de la notificación. En la audiencia, la o el servidor sustentará las pruebas respectivas. En la misma audiencia, la Comisión de Administración Disciplinaria resolverá.

Se dejará por escrito un acta sobre la audiencia, la que será suscrita por los miembros de la Comisión de Administración Disciplinaria, la o el servidor sumariado y el secretario ad hoc, quien certificará la práctica de la misma.

De no realizarse la audiencia por dos ocasiones por causas imputables a la o el sumariado, la Comisión de Administración Disciplinaria emitirá la resolución dejando constancia de este particular.

Artículo 215.- Resolución.- La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el término de tres días contados a partir de la conclusión de la audiencia.

Artículo 216.- Notificación.- La resolución escrita será notificada a la o el servidor en su correo electrónico institucional y en forma personal en el lugar donde labora o en el domicilio civil que hubiese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano. En caso de que el denunciante hubiese señalado domicilio también se le notificará la resolución.

Artículo 217.- De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad del Servicio de Protección Pública.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la máxima autoridad de la entidad complementaria de seguridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano.

Disposición Transitoria Vigésima Cuarta: Para proceder a la liquidación financiera del extinto Fondo de Cesantía y Mortuoria para los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Guayas, se identificará el valor de los aportes personales, patronales y sus respectivos rendimientos, el que no será superior a cincuenta y tres mil cien dólares de los Estados Unidos de América (USD \$53100,00). A partir de la fecha de expedición de este código, estos rubros serán entregados a cada empleado civil de la indicada entidad que aportaron a dicho Fondo, en el momento de terminar su relación laboral con la Comisión de Tránsito del Ecuador. Durante ese tiempo, los mencionados recursos se administrarán por el Fondo Complementario Previsional Cerrado que se constituirá en reemplazo de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

Los excedentes del extinto Fondo de Cesantía y Mortuoria para los empleados civiles de la Comisión de Tránsito del Ecuador serán destinados al patrimonio del Fondo Complementario Previsional Cerrado aludido en el párrafo anterior.”

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción.

i. De la demanda presentada dentro de la causa 27-17-IN.

7. El accionante demanda la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 179, 180, 181, 182 y 183 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (en adelante “COESCOP”); y, por la forma, los artículos 179 y 184 al 217 ibídem.
8. Respecto de los artículos 179, 180, 181, 182 y 183 de la Ley impugnada menciona que “[...] afectan la estructura del Estado Ecuatoriano, constituyendo una seria amenaza a su estabilidad y a su permanencia como organismo democrático”; ya que, a su decir, “[d]e manera general suponen una ruptura del monopolio estatal de la violencia que de acuerdo a los artículos 158 y 163 de la Constitución, corresponde de manera exclusiva ejercerla a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional [...]”. Argumenta que la creación del Servicio de Protección Pública atenta contra el uso privativo de la fuerza que se ejerce a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuestión que pone en riesgo los elementos constitutivos del Estado.
9. Sobre la inconstitucionalidad por razones de forma, el accionante señala que para la creación del Servicio de Protección Pública “[...] no existe una explicación de carácter técnico y conceptual.” Indica que “[...] en el sistema de construcción de la ley en el Ecuador, se realiza la motivación a través de lo que se conoce como exposición de motivos”; de allí que la Ley impugnada no cumple con esta obligación.

ii. De la demanda presentada dentro de la causa 36-17-IN.

10. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del Libro III del COESCOP, especialmente de los artículos 179, 180, 183 ibídem.
11. Sobre el artículo 179 de la Ley impugnada, mencionan que para facultar al Servicio de Protección Pública la utilización de medios disuasivos o coercitivos “[...] habría sido necesario no sólo una enmienda o una reforma constitucional, sino una Asamblea Constituyente, pues podría operar una restricción a los derechos y garantías de las personas [...]”
12. En relación con el artículo 184, respecto de la coordinación del manejo de información con gobiernos extranjeros, consideran que vulnera los artículos 11 numeral 4, 424 y 426 de la Constitución; ya que, “[...] la cooperación internacional para prevenir, erradicar cualquier atentado contra la seguridad del Estado o sus funcionarios, sólo se puede hacer en el marco de las restricciones, sobre todo por materia, que plantean las propias declaraciones y normas internacionales.”; además, “[...] la creación de un cuerpo más de seguridad disminuye el espacio de autonomía

de las personas, y aumenta el de intromisión del Estado en su vida privada, restringiendo la vida, la integridad, la libertad y la intimidad personal [...]”.

13. Asimismo, manifiestan que al establecer que el Servicio de Protección Pública podrá *“[...] hacer uso de medios disuasivos y coercitivos de conformidad con la ley [...] incurre en la violación de varias de las directrices establecidas en el derecho internacional respecto del uso de la fuerza, y varios criterios establecidos por organismos internacionales de derechos humanos sobre la excepcionalidad en el uso de estos medios.”*

iii. De la demanda presentada dentro de la causa 41-17-IN

14. El accionante demanda la inconstitucionalidad por la forma y fondo del Libro III del COESCOP.
15. Sobre la inconstitucionalidad por la forma, el accionante señala que, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, *“[...] los Asambleístas no podían crear una institución con funciones que la Constitución de la República en su artículo 158, establece como privativas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por tanto, se legisló al margen de nuestra Carta Magna.”*
16. Respecto de la inconstitucionalidad por el fondo, el accionante menciona que el Libro III de la Ley impugnada *“ [...] no guarda conformidad con las disposiciones constitucionales establecidas en el Art. 158 que determinan como funciones privativas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional la protección interna y el control del orden público y como ÚNICAS instituciones encargadas de la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos [...]”*; por lo tanto, sostiene que se vulneran los artículos 424 y 426 de la Constitución.
17. Finalmente, el accionante explica que se transgrede lo establecido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, pues *“[...] el control de la ciudadanía por parte de entes civiles en casos de meras probabilidades de riesgo atenta contra un mandato expreso dirigido al Estado ecuatoriano por la Corte IDH [...]”*

iv. De la demanda presentada dentro de la causa 43-17-IN.

18. El accionante demanda la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217, contenidos en el Libro III del COESCOP.
19. El accionante manifiesta que las mencionadas disposiciones normativas vulneran los artículos 158 y 163 de la Constitución porque no es posible crear el Servicio de Protección Pública; ya que, *“[s]olamente existen dos instituciones, las Fuerzas*

Armadas y la Policía Nacional, que pueden asumir, por sí mismas, las competencias de seguridad integral y seguridad ciudadana [...]

v. De la demanda presentada dentro de la causa 49-17-IN.

- 20.** La accionante demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del COESCOP, específicamente:

“[L]a parte que señala [...] Los excedentes del extinto Fondo de Cesantía y Mortuoria para los empleados civiles de la Comisión de Tránsito del Ecuador serán destinados al patrimonio del fondo complementario Previsional Cerrado que constituirá en reemplazo de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador”.

- 21.** En la demanda, explica que “[...] los aportes que conforman el Fondo de Cesantía y Mortuoria perteneciente única y exclusivamente a nosotros los empleados civiles de la Comisión de Tránsito del Guayas”; sin embargo, al establecer en la disposición que se demanda como inconstitucional que el monto máximo a recibir por parte de los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Guayas es de cincuenta y tres mil cien dólares de los Estados Unidos de América, el 85% del fondo no será entregado y considera se perjudicaría a los empleados.
- 22.** Añade que “*existe una incompatibilidad normativa entre la disposición transitoria Vigésima Cuarta del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Artículo 75 de la Constitución.*”
- 23.** Finalmente, solicita que “*se reforme o se derogue la precitada disposición transitoria vigésima cuarta [...] por cuanto lesiona nuestros intereses y aspiraciones que lo hemos sembrado durante toda una vida.*”

B. De la Asamblea Nacional.

- 24.** La Asamblea Nacional señala que “[...] los artículos 179 al 217, fueron derogados por el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicada en el Registro Oficial No. 244-S de fecha 13 de julio de 2020; por lo que a la fecha, las disposiciones impugnadas no subsisten en el ordenamiento jurídico vigente [...]”
- 25.** Asimismo, explica que “[...]ya no es necesario analizar asuntos formales dado que el articulado impugnado ya fue expulsado del ordenamiento por el legislador y por otro, el fondo del articulado impugnado ya no altera (supuestamente) el artículo 158 de la Constitución, porque ya no surge efecto alguno.”
- 26.** Finalmente, menciona que “[d]ado que el articulado impugnado no ha producido efectos jurídicos y ya no se encuentra en vigencia, no es necesario proceder con el respectivo control de constitucionalidad.”

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

27. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

28. Con base en los argumentos antes señalados en la acciones acumuladas, se puede verificar que impugnan el Libro III y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del COESCOP; de tal manera, el análisis se va a dividir de esa manera.

– Control de constitucionalidad del Libro III del COESCOP.

29. En el presente caso, tal como se detalló en los párrafos previos, varias demandas de inconstitucionalidad fueron planteadas en contra de los artículos del Libro III de la Ley impugnada; sin embargo, se verifica que, tal como mencionó la Asamblea Nacional, estos fueron derogados por el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de 13 de julio de 2020, que establece:

“Artículo 1.- Deróguese el Libro III del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, con todo el articulado contenido en el referido Libro.”

30. De igual manera, en la Disposición Derogatoria, determina “[d]eróguese toda norma contraria a esta Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.”

31. Al respecto, el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como un principio del control abstracto de constitucionalidad, el siguiente:

“8. Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.”

32. De acuerdo con esta prescripción, solamente cabe efectuar control de constitucionalidad de normas derogadas cuando tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos. Sobre esta posibilidad, en la sentencia No. 15-18-IN/19 la Corte Constitucional ha señalado que:

"[D]icho artículo recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado."

33. Desde esta perspectiva, este Organismo podrá examinar la constitucionalidad de una norma que no se encuentra vigente, únicamente si existe la posibilidad de que surta efectos jurídicos.
34. En el caso concreto, realizada una revisión sobre los efectos de las disposiciones impugnadas, no se verifica que las normas impugnadas producen efectos jurídicos posteriores a su derogatoria, por lo que no es necesario realizar un control. Tampoco se evidencian elementos para establecer una presunción de unidad normativa con otras normas del ordenamiento jurídico.
35. Al respecto, en la sentencia No. 4-14-IN/19, esta Corte ha manifestado que:

"[E]ste Organismo no advierte que la disposición objetada tenga la potencialidad de tener efectos ultractivos, después de que ha sido sustituida, lo que excluye la posibilidad de ejercer control sobre esta norma, en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional."

36. Por todas las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional no se pronuncia respecto de la impugnación del Libro III COESCOP, por cuanto fue derogado de forma posterior a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad y en la actualidad no tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos.
- **Control de constitucionalidad de la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del COESCOP.**

37. La accionante alega que la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque a pesar de haber aportado por varios años al Fondo de Cesantía y Mortuoria no se ordenó la entrega íntegra más intereses del monto que han logrado recaudar.
38. La disposición impugnada establece que para la liquidación del Fondo de Cesantía y Mortuoria de los empleados de la Comisión de Tránsito del Guayas, el límite de monto a entregar es de cincuenta y tres mil cien dólares y que el excedente pasará a formar parte de un Fondo Complementario Previsional Cerrado.
39. El artículo 75 de la Constitución señala:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

40. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional *“ha determinado que su contenido se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada.”*³
41. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que el contenido de este derecho, contempla tres componentes: *“i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.”*⁴
42. Como se mencionó en párrafos anteriores, la disposición impugnada establece el valor máximo que debe ser entregado a los empleados de la Comisión de Tránsito del Guayas y determina que el excedente debe pasar a un Fondo Complementario Previsional Cerrado.
43. En este sentido, se observa que la disposición impugnada en nada se refiere a regulaciones procesales en la administración de justicia ni, por ende, al debido proceso que debe ser observado y cumplido en la tramitación del procedimiento o a la ejecución efectiva de una decisión.
44. De allí, se evidencia que el hecho de que no se entregue la totalidad del monto que constituye el Fondo de Cesantía y Mortuoria de los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Guayas y que el restante pase a ser parte de otro Fondo, en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.
45. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que mediante la acción pública de inconstitucionalidad no procede que la Corte Constitucional se pronuncie sobre controversias concretas o resuelva sobre la aplicación de las normas jurídicas en situaciones específicas. Por el contrario, como su nombre lo indica, le corresponde analizar, en abstracto, si la norma impugnada está en contradicción o no con la Constitución, a través de la confrontación material de la disposición reglamentaria con las prescripciones constitucionales alegadas como infringidas, sin considerar, consecuentemente, los efectos puntuales de su aplicación en casos concretos, dado que aquello es ajeno al control abstracto de constitucionalidad⁵.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 92-15-IN/21 de 13 de enero de 2021.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados de 28 de octubre de 2020.

46. Conforme a lo señalado, no se evidencian argumentos suficientes para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del COESCOPE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad planteada.
2. Notifíquese y archívese.

Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 25 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL